

Caso No. 1053-22-EP

Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º **1053-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 7 de diciembre de 2021, Ricardo Xavier Gutiérrez Cevallos, presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (CNT), por haber sido desvinculado de su puesto de trabajo con el cargo de “*responsable implementación base Guayaquil*”¹.
2. El 21 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, aceptó la demanda presentada². CNT presentó recurso de apelación.
3. El 18 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (la Sala) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado. La sentencia fue notificada el 21 de febrero de 2022.

¹ En su demanda, señaló que su cargo fue el resultado del concurso de méritos y oposición que consta en el oficio No. GTH-JSME-2019-116, y, posterior a cumplir 90 días de prueba, y la evaluación de desempeño, el CNT le otorgó su nombramiento definitivo. Sin embargo, se dio por terminado dicho nombramiento. Solicitó la declaración de la vulneración a la estabilidad laboral, el buen vivir y por ende, el derecho al trabajo.

² Causa No. 09201-2021-03566. En sentencia, se ordenó entre las medidas de reparación integral, el reintegro de Ricardo Xavier Gutiérrez Cevallos a su puesto de trabajo.

Caso No. 1053-22-EP

4. El 22 de marzo de 2022, Ricardo Xavier Gutiérrez Cevallos (el accionante) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2022.

**II
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción es planteada por el accionante en contra de la sentencia de 18 de febrero de 2022, notificada el 21 de febrero de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el 22 de marzo de 2022. La sentencia que revocó la decisión subida en grado fue expedida el 18 de febrero de 2022 y notificada el 21 de febrero de 2022. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término oportuno establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

**IV
Requisitos**

7. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y sus fundamentos**

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte la demanda y declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; el derecho al debido proceso en la garantía de sólo ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio, y a la motivación; a la seguridad jurídica; y, el derecho al trabajo³.

³ CRE, artículos 75, 76 (3) (7) (I), 82 y 33.

Caso No. 1053-22-EP

9. Señala que el modo de acceder a la carrera pública es a través de un concurso de oposición y mérito. Manifiesta respecto a la garantía de la motivación que esta debía ser aplicada por cuanto se terminó la relación laboral, sin ningún tipo de fundamento. Respecto al derecho al trabajo, argumenta que ingresó al servicio público al ganar el concurso de méritos y oposición y, cumplió con los requisitos determinados en ley para su ingreso. Solicita que se acepte su demanda, que se restituya sus derechos constitucionales vulnerados, y como medida de reparación solicita que se reestablezcan sus derechos. En tal sentido menciona:

9.1. Manifiesta respecto al derecho al trabajo que: *“De la lectura de esta garantía no cabe duda que el ingreso en el servicio público se obtiene mediante concurso de méritos y oposición, que en el presente caso se prueba con las pruebas presentadas, por concurso de méritos y oposición, declarándose ganador al actor de la presente acción [...]. “Lo que ocurre en la especie al haberse fundamentado el despido intempestivo bajo normas y procedimientos erróneos y cuya separación vulnera la jerarquía de las normas establecidas en el Art. 425 de la Constitución.”. “No existe la figura del despido intempestivo para los servidores públicos, indemnizándolo mediante un acta de finiquito, sino mediante un sumario administrativo, conforme lo indica la ley de servicio público, toda vez que así se originó su vinculación pues, se confundió la palabra gramatical, sustituir, que es sinónimo de reemplazar, suplantarse, suplir, permutar, renovar etc.”*

9.2. Respecto a la seguridad jurídica argumenta que: *“Y tanto más que dentro de la acción de personal que da término (sic) a la relación laboral, no existe la delegación a los firmantes de la acción, de conformidad con el numeral 14 del mismo artículo que lo facultad (sic) otorgar poderes especiales para el cumplimiento de las atribuciones de los administradores de agencias o unidades de negocios, observando para el efecto las disposiciones de la reglamentación interna; por lo que no se consideró las normas que la misma ley establece para la separación de los funcionarios de carrera, se desplazó de manera inconstitucional al servidor público de su puesto de trabajo PERMANENTE, se lo despojó TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD en el mismo, porque se sustituye el debido proceso del sumario administrativo, por la simple voluntad de quien decide a quién despide, además de violentar abruptamente el principio de SEGURIDAD JURÍDICA en el Art. 82 ibidem por su irrespeto conculca un derecho humano fundamental [...].”* (énfasis en el original).

Caso No. 1053-22-EP

9.3. Respecto al derecho a la seguridad jurídica y motivación señala: *En lo referente al DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA y a la jerarquía normativa, establecidos en los artículos 82 y 425 de la Constitución, debo señalar que, no existe duda alguna que la FALTA DE MOTIVACIÓN conforme el Art. 76 en el numeral 7 letra l) consagra que [cita el artículo 76 numeral 7 literal l]. (énfasis en el original).*

VI
Admisibilidad

10. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

11. De la revisión de la demanda, tal como se indica en el párrafo 9, el accionante no desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, vulneraron los derechos constitucionales invocados.

12. Por una parte, en el párrafo 9.1 *supra* los argumentos del accionante se enfocan en el procedimiento para ingresar al sector público, de tal forma, [n]o cabe duda que el ingreso en el servicio público se obtiene mediante concurso de méritos y oposición, que en el presente caso se prueba con las pruebas presentadas [...]. En este sentido, su argumentación versa en hechos acaecidos en el proceso de origen, sin que se advierta en su desarrollo alguna actuación u omisión de la autoridad judicial que vulnere derechos constitucionales. De manera consecuente, lo que muestra es una disconformidad entre su criterio, y el de la Sala, respecto a los hechos ocurridos que sustentaron el proceso de origen.

13. Igualmente, de acuerdo con el párrafo 9.2 *supra* el accionante fundamenta su argumento en la valoración probatoria del proceso de origen relacionado a CNT, al manifestar que “[d]entro de la acción de personal que da termino (sic) a la relación laboral, no existe la delegación a los firmantes de la acción [...]” y describe el proceso administrativo que debía tener lugar.

14. En cuanto al párrafo 9.3 *supra*, menciona el derecho a la seguridad jurídica y motivación y, manifiesta que “[n]o existe duda alguna que la FALTA DE MOTIVACIÓN conforme el Art. 76 en el numeral 7 letra l) consagra que [cita el artículo 76 numeral 7 literal l]” (énfasis en el original). Sin que este argumento en su fundamentación desarrolle una justificación jurídica o menos que muestre por qué la acción u omisión judicial

Caso No. 1053-22-EP

acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata"⁴. Por tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20⁵.

15. La demanda incumple en el numeral 1 e incurre en los numerales 3 y 5 de la LOGJCC:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

VII
Decisión

16. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1053-22-EP**.

17. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁶

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ LOGJCC, artículo 61(1).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

⁶ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

Caso No. 1053-22-EP

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de mayo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN